



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de acceso a la información 330031423003264 (UT/23/03081)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de la solicitud	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud	2
C. Suspensión de plazos	5
D. Ampliación de plazo	5
2. Acciones del CT	5
A. Competencia	5
B. Análisis de la clasificación, declaratoria de inexistencia y manifestación de incompetencia	6
C. Consideraciones del CT	21
D. Modalidad de entrega de la información	32
E. Qué hacer en caso de inconformidad	37
F. Fundamento legal	37
G. Determinación	37



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Jose Luis Carreon López
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 16 de octubre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003264
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/03081
- f. **Información solicitada:**

“En relación con el personal del Instituto Nacional Electoral que labora en la Junta Distrital 01 Cuernavaca, solicitamos.

1. Título y Cedula Profesional del C. Arturo Velázquez Guadarrama, que labora como Vocal de Capacitación en la oficina anteriormente referida (...) (sic)

“(...) 2. Solicitamos desde su fecha de ingreso al Instituto Nacional Electoral en el puesto de Vocal de Capacitación, como ha firmado los documentos que se encuentran en su ámbito de competencia y responsabilidad, firmando como Ciudadano o Como Licenciado (...)” (sic)

“(...) 3. Como ha firmado como Licenciado, sin ni siquiera, concluir una Licenciatura, como el Instituto Nacional Electoral, le ha permitido ostentarse con ese grado de estudios (Licenciado) sin tener documentos comprobatorios que lo acreditan a firmar como Licenciado (...)” (sic)

“(...) 4. Cuál es la sanción correspondiente que se aplica a un ciudadano que se ostenta con un grado de estudios que no tenía o tiene y el Instituto Nacional Electoral ha permitido que firme documentos con el grado de Licenciado cuando no lo tiene (...)” (sic)

“(...) 5. Se solicita que se informe la situación legal, Jurídica, administrativa, etc. del C. Arturo Velázquez Guadarrama al acreditarse con un grado de estudios que no tenía o tiene, firmando documentos oficiales de una institución como el Instituto Nacional Electoral.” (sic)

[Énfasis añadido]

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**), analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), a la Dirección Jurídica (**DJ**), al Órgano Interno de Control (**OIC**) y a las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de Baja California Sur (**JL-BCS**), Morelos (**JL-MOR**) y San Luis Potosí (**JL-SLP**), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a sus atribuciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	16/10/2023 Dentro del plazo	24/10/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/432/2023	Confidencialidad parcial Punto 1 (respecto del título profesional) Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) Punto 1 (respecto de la cédula profesional) Incompetencia con orientación y máxima publicidad Punto 2 Incompetencia con orientación Puntos 3, 4 y 5
		Turno de RII ¹ 31/10/2023 Turno RA ² 14/11/2023 2do turno a petición del área 16/11/2023	Respuesta de RII 31/10/2023 Respuesta RA 15/11/2023 Respuesta al 2do turno a petición del área 16/11/2023		
2.	DJ	16/10/2023 Dentro del plazo	23/10/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta sin número	Incompetencia Puntos 1 al 3 Información pública Punto 4 Confidencialidad total Punto 5

¹ Requerimiento de Intermedio de Información (RII).

² Requerimiento de Aclaración (RA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

3.	OIC	16/10/2023 Dentro del plazo	20/10/2023 Dentro del plazo	INFOMEX- INE y oficina de respuesta número INE/OIC/UAJ/ DJPC/557/20 23	Atención a la consulta³ con orientación y máxima publicidad Puntos 4 y 5
Fecha de gestión más reciente: 16/11/2023					

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex- INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-BCS	14/11/2023 Dentro del plazo Turno RA 17/11/2023 2do turno a petición del área 21/11/2023 3er turno a petición del área 23/11/2023	15/11/2023 Dentro del plazo Respuesta RA 21/11/2023 Respuesta al 2do turno a petición del área 21/11/2023 Respuesta al 3er turno a petición del área 23/11/2023	INFOMEX- INE y oficina de respuesta número INE/BCS/JLE/ VS/1008/2023	Información pública Puntos 3 y 4 Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Puntos 1, 2 y 5
2.	JL-MOR	16/10/2023 Dentro del plazo Turno RA 14/11/2023	17/11/2023 Fuera del plazo Respuesta RA 15/11/2023	INFOMEX- INE y oficina de respuesta número INE/JLE/MOR /VS/0838/202 3	Información pública Puntos 2, 3 y 4 Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Puntos 1 y 5

³ El área **OIC** (puntos 4 y 5), consideró que la presente solicitud de acceso a la información no implica la obtención de información o documentación en posesión del Instituto, sino más bien radica en el planteamiento de una consulta cuya finalidad implica que se proporcione un pronunciamiento al cuestionamiento planteado. Por lo que, el área **OIC** (puntos 4 y 5), emitió su respuesta en esos términos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

3.	JL-SLP	14/11/2023 Dentro del plazo Turno RA 22/11/2023	21/11/2023 Dentro del plazo Respuesta RA 23/11/2023	INFOMEX- INE y oficio de respuesta número INE/SLP/JLE/ VS/722/2023	Información pública Puntos 2 a 4 Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Puntos 1 y 5
Fecha de gestión más reciente: 23/11/2023					

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 2 y 20 de noviembre de 2023, reanudándose el 3 y 21 de noviembre de la presente anualidad, respectivamente.

D. Ampliación de plazo

El 10 de noviembre de 2023, la UT notificó a la persona solicitante a través de la PNT y del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud, el Acuerdo INE-CT-ACAM-0042-2023, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 27 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65 fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria de inexistencia y manifestación de incompetencia

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y total**), que parte de esta es **inexistente**, así mismo que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

Punto 1. <i>“En relación con el personal del Instituto Nacional Electoral que labora en la Junta Distrital 01 Cuernavaca, solicitamos. 1. Título y Cedula Profesional del C. Arturo Velázquez Guadarrama, que labora como Vocal de Capacitación en la oficina anteriormente referida (...)” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Confidencialidad parcial *** Punto 1 (respecto del título profesional)	Sí. El área remite la versión pública del título profesional del C. Arturo Velázquez Guadarrama, debido a que contiene datos considerados confidenciales: firma.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130 cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2 numeral 1, 20 numeral 1, 24 numeral 1, 27 numeral 1, 28 numeral 3, 29 numeral 1, 32, 35 y 36 del Reglamento.
	Inexistencia con criterio SO/007/2017⁴, emitido por el INAI *	Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los	Sí, de conformidad con los artículos: 6 tercer párrafo de la CPEUM; 1, 4 y 129 de

⁴ Las áreas **DESPEN** (punto 1, respecto de la cédula profesional), **JL-BCS** (puntos 1, 2 y 5), **JL-MOR** (puntos 1 y 5) y **JL-SLP**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

	Punto 1 (respecto de la cédula profesional)	<p>archivos con los que cuenta, no localizó la cédula profesional del C. Arturo Velázquez Guadarrama. Ello en virtud de que, el C. Arturo Velázquez Guadarrama, solo proporcionó título profesional para acreditar su grado académico.</p> <p>Para el acceso de una persona a un cargo del cuerpo de la función ejecutiva, se pide el título profesional y/o la cédula profesional, por lo que no es obligatorio presentar los dos documentos profesionales.</p>	<p>la LGTAIP; 130 cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2 numeral 1, 20 numeral 1, 24 numeral 1, 27 numeral 1, 28 numeral 3, 29 numeral 1, 32, 35 y 36 del Reglamento.</p>
DJ	Incompetencia **	<p>Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para generar o resguardar la información solicitada.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20 y 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 2, 3, 5, 6 y 113 fracción I de la LFTAIP; 67 párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 28 numeral 10 y 29 párrafo 3 del Reglamento; 28, 291 y 312, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa</p>

(puntos 1 y 5), **declararon la inexistencia de la información**, citando el criterio **SO/007/2017** emitido por el INAI: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”** (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

			(Estatuto); y el quinto, octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).
JL-BCS	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI *	<p>Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado.</p> <p>Lo anterior debido a que, no detenta atribuciones para organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.</p>	Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11 fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VII de Reglamento.
JL-MOR	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI *	<p>Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado.</p> <p>Lo anterior debido a que, no detenta atribuciones para resguardar la información de los expedientes de los miembros del SPEN, ni para</p>	Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11 fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VII de Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

		contar con sus títulos y/o cédulas profesionales.	
JL-SLP	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI *	<p>Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado.</p> <p>Lo anterior debido a que, no detenta atribuciones para organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del SPEN, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44 fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 25 y 97 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67 del RIINE; 2 numeral 1, fracción XXIII; 10, numerales 3 y 9, 24 numeral 1, fracción II, 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Reglamento de Fiscalización); y 319 del Estatuto.</p>

Punto 2.			
<i>"(...) 2. Solicitamos desde su fecha de ingreso al Instituto Nacional Electoral en el puesto de Vocal de Capacitación, como ha firmado los documentos que se encuentran en su ámbito de competencia y responsabilidad, firmando como Ciudadano o Como Licenciado (...)" (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia con orientación y máxima publicidad **	<p>Sí. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas. El superior inmediato es el área responsable de dar respuesta.</p> <p>Atendiendo al principio de máxima publicidad, refiere que, la fecha de ingreso al SPEN del C. Arturo Velázquez Guadarrama</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VIII del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

		fue el 10 de diciembre de 1999 y las entidades en las que ha ostentado el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica fueron Morelos, San Luis Potosí y Baja California Sur.	
DJ	Incompetencia **	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para generar o resguardar la información solicitada.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20 y 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 2, 3, 5, 6 y 113 fracción I de la LFTAIP; 67 párrafo 1 del RIINE; 28 numeral 10 y 29 párrafo 3 del Reglamento; 28, 291 y 312, del Estatuto, y; el quinto, octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
JL-BCS	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI *	Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado. Lo anterior debido a que, no detenta atribuciones para encontrar disposición normativa para llevar a cabo un registro o base de datos de cómo firma o ha firmado la persona que indica, o conocer la particularidad de cómo ha firmado u ostentarse con el grado de estudios que refiere la solicitante.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11 fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VII de Reglamento.
JL-MOR	Información pública	Sí. El área señaló que, actualmente la persona de interés ocupa el puesto de Vocal de Capacitación Electoral y Educación	Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11 fracción VI, 13, 141 y 142



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

		<p>Cívica, firma los documentos oficiales inherentes a su cargo como Licenciado.</p> <p>La DESPEN, proporcionó la versión pública del título profesional de licenciado en derecho del C. Arturo Velázquez Guadarrama.</p>	<p>de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VII de Reglamento.</p>
JL-SLP	Información pública	<p>Sí. El área señaló que, el Ciudadano del que se requiere la información firmó en calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica los documentos respecto a su ámbito de competencia como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, durante el tiempo que laboró en la 07 Junta Distrital, con sede en Tamazunchale en el estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44 fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 25 y 97 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67 del RIINE; 2 numeral 1, fracción XXIII; 10, numerales 3 y 9, 24 numeral 1, fracción II, 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 319 del Estatuto.</p>

Punto 3.

“(...) 3. Como ha firmado como Licenciado, sin ni siquiera, concluir una Licenciatura, como el Instituto Nacional Electoral, le ha permitido ostentarse con ese grado de estudios (Licenciado) sin tener documentos comprobatorios que lo acreditan a firmar como Licenciado (...)” (sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia con orientación **	<p>Sí. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas.</p> <p>Por lo anterior, refiere que las áreas DJ y OIC, podrían contar con la información solicitada.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VIII del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

DJ	Incompetencia **	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para generar o resguardar la información solicitada.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20 y 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 2, 3, 5, 6 y 113 fracción I de la LFTAIP; 67 párrafo 1 del RIINE; 28 numeral 10 y 29 párrafo 3 del Reglamento; 28, 291 y 312, del Estatuto, y; el quinto, octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
JL-BCS	Información pública	Sí. El área remite 4 archivos en formato PDF, generados por la 02 Junta Distrital Electiva en Baja California Sur durante el tiempo que el C. Arturo Velázquez Guadarrama, estuvo adscrito al mencionado órgano subdelegacional y en los que consta su firma autógrafa.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11 fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VII de Reglamento.
JL-MOR	Información pública	Sí. El área señaló que, actualmente la persona de interés ocupa el puesto de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, firma los documentos oficiales inherentes a su cargo como Licenciado. La DESPEN, proporcionó la versión pública del título profesional de licenciado en derecho del C. Arturo Velázquez Guadarrama.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11 fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VII de Reglamento.
JL-SLP	Información pública	Sí. El área señaló que, el funcionario cumplió con el grado académico solicitado en la normatividad vigente para el ingreso al SPEN, ya que	Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44 fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 25 y 97 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP);



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

		para pertenecer al cuerpo de la función directiva solo se pedía haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura, por lo que no se solicitaba la presentación del título profesional.	3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67 del RIINE; 2 numeral 1, fracción XXIII; 10, numerales 3 y 9, 24 numeral 1, fracción II, 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 319 del Estatuto.
--	--	---	---

Punto 4. <i>“(...) 4. Cuál es la sanción correspondiente que se aplica a un ciudadano que se ostenta con un grado de estudios que no tenía o tiene y el Instituto Nacional Electoral ha permitido que firme documentos con el grado de Licenciado cuando no lo tiene (...)” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia con orientación **	Sí. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas. Por lo anterior, refiere que las áreas DJ y OIC, podrían contar con la información solicitada.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VIII del Reglamento.
DJ	Información pública	Sí. El área señaló que, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones el personal de este Instituto puede ser sujeto de un procedimiento laboral sancionador, el cual, en caso de resultar cierta la conducta será acreedor a una sanción, que dependerá de la gravedad de la falta que haya cometido para el tipo de sanción que le será impuesta.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20 y 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPSO; 2, 3, 5, 6 y 113 fracción I de la LFTAIP; 67 párrafo 1 del RIINE; 28 numeral 10 y 29 párrafo 3 del Reglamento; 28, 291 y 312, del Estatuto, y; el quinto, octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

<p>OIC</p>	<p>Atención a la consulta⁵ con orientación y máxima publicidad</p>	<p>Sí. El área señaló que: “(...) del análisis realizado a la solicitud de mérito se advierte que la persona requirente no solicita tener acceso a algún tipo de información o documento en posesión de esta autoridad, sino que pretende que esta fiscalizadora se pronuncie respecto de los hechos probablemente irregulares que narra en su petición (...)</p> <p>(...) de la revisión a la solicitud de acceso a la información se advierte que el solicitante pretende se emita un pronunciamiento respecto de los hechos probablemente irregulares que narra, atribuibles a personas servidoras públicas en ejercicio de determinado cargo, lo cual no es materia de acceso a la información. En efecto, no es procedente utilizar el procedimiento de acceso a la información para realizar un planteamiento ante el Órgano Interno de Control sobre la probable existencia de hechos y conductas de personas servidoras públicas del Instituto, y pretender que por esta vía se emita una determinación sin llevar a</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “(...) 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción VII, 4, 11, 13, 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 12, 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 inciso q), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</p>
-------------------	--	--	---

⁵ El área **OIC** (puntos 4 y 5), consideró que la presente solicitud de acceso a la información no implica la obtención de información o documentación en posesión del Instituto, sino más bien radica en el planteamiento de una consulta cuya finalidad implica que se proporcione un pronunciamiento al cuestionamiento planteado. Por lo que, el área **OIC** (puntos 4 y 5), emitió su respuesta en esos términos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

		<p><i>cabo las formalidades que la Ley prevé.</i></p> <p><u>Orientación.</u></p> <p><i>No obstante, en aras de fomentar la cultura de la denuncia respecto de las conductas de las personas servidoras públicas del Instituto que pudieran constituir faltas administrativas y/o hechos de corrupción, se informa al particular que las denuncias que son competencia de este OIC pueden ser presentadas en formato libre por los siguientes medios:</i></p> <p>1. <i>Por escrito, ante la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4124, tercer piso, Edificio Torre Zafiro II, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México;</i></p> <p>2. <i>Por comparecencia, en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en el</i></p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

		<p><i>segundo piso del domicilio antes citado; y</i></p> <p>3. <i>Vía telefónica a los números 55 28 26 73 y 55 26 28 42 00 ext. 373131.</i></p> <p><i>A través del Sistema Electrónico de Denuncias del OIC del INE accesible mediante el siguiente vínculo electrónico:</i> https://denuncias-oic.ine.mx/ "(sic).</p>	
JL-BCS	Información pública	Sí. El área señaló que, las sanciones se encuentran establecidas en el artículo 350 del Estatuto, que van de una amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador que prevé.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 4, 18, 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 10 numeral 3 y 9 Reglamento.
JL-MOR	Información pública	Sí. El área señaló que, las sanciones se encuentran establecidas en el artículo 350 del Estatuto, que van de una amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador que prevé.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 4, 18, 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 10 numerales 3 y 9 Reglamento.
JL-SLP	Información pública	Sí. El área señaló que, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones el personal de este Instituto puede ser sujeto de un procedimiento laboral sancionador, el cual, en caso de resultar cierta la conducta será acreedor a una sanción, que dependerá de la gravedad	Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44 fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 25 y 97 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67 del RIINE; 2 numeral 1, fracción XXIII; 10, numerales 3 y 9, 24 numeral 1, fracción II, 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento; 22 y 381



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

		de la falta que haya cometido para el tipo de sanción que le será impuesta.	numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 319 del Estatuto.
--	--	---	--

Punto 5. <i>“(...) 5. Se solicita que se informe la situación legal, Jurídica, administrativa, etc. del C. Arturo Velázquez Guadarrama al acreditarse con un grado de estudios que no tenía o tiene, firmando documentos oficiales de una institución como el Instituto Nacional Electoral.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia con orientación **	<p>Sí. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas.</p> <p>Por lo anterior, refiere que las áreas JL-MOR, DJ y OIC, podrían contar con la información solicitada.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VIII del Reglamento.</p>
DJ	Confidencialidad total ***	<p>Sí. El área clasificó como confidencialidad total, cualquier pronunciamiento en sentido negativo o positivo que se otorgue en relación con la situación jurídica de la persona referida en la presente solicitud, ya que podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20 y 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 2, 3, 5, 6 y 113 fracción I de la LFTAIP; 67 párrafo 1 del RIINE; 28 numeral 10 y 29 párrafo 3 del Reglamento; 28, 291 y 312, del Estatuto, y; el quinto, octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

<p>OIC</p>	<p>Atención a la consulta con orientación y máxima publicidad</p>	<p>Sí. El área señaló que: “(...) del análisis realizado a la solicitud de mérito se advierte que la persona requirente no solicita tener acceso a algún tipo de información o documento en posesión de esta autoridad, sino que pretende que esta fiscalizadora se pronuncie respecto de los hechos probablemente irregulares que narra en su petición (...)</p> <p>(...) de la revisión a la solicitud de acceso a la información se advierte que el solicitante pretende se emita un pronunciamiento respecto de los hechos probablemente irregulares que narra, atribuibles a personas servidoras públicas en ejercicio de determinado cargo, lo cual no es materia de acceso a la información.</p> <p>En efecto, no es procedente utilizar el procedimiento de acceso a la información para realizar un planteamiento ante el Órgano Interno de Control sobre la probable existencia de hechos y conductas de personas servidoras públicas del Instituto, y pretender que por esta vía se emita una determinación sin llevar a cabo las formalidades que la Ley prevé.</p> <p>Orientación.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “(...) 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción VII, 4, 11, 13, 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 12, 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 inciso q), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</p>
------------	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

		<p>No obstante, en aras de fomentar la cultura de la denuncia respecto de las conductas de las personas servidoras públicas del Instituto que pudieran constituir faltas administrativas y/o hechos de corrupción, se informa al particular que las denuncias que son competencia de este OIC pueden ser presentadas en formato libre por los siguientes medios:</p> <p>4. Por escrito, ante la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4124, tercer piso, Edificio Torre Zafiro II, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México;</p> <p>5. Por comparecencia, en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en el segundo piso del domicilio antes citado; y</p> <p>6. Vía telefónica a los números 55 28 26 73 y</p>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

		<p>55 26 28 42 00 ext. 373131.</p> <p>A través del Sistema Electrónico de Denuncias del OIC del INE accesible mediante el siguiente vínculo electrónico: https://denuncias-oic.ine.mx/ "(sic).</p>	
JL-BCS	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI *	<p>Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado.</p> <p>Lo anterior debido a que, no detenta atribuciones para llevar a cabo un registro o base de datos respecto de la situación legal, jurídica, administrativa, etc. del C. Arturo Velázquez Guadarrama, al acreditarse con un grado de estudios que no tenía o tiene, firmando documentos oficiales del Instituto.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11 fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VII de Reglamento.</p>
JL-MOR	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI *	<p>Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado.</p> <p>Lo anterior debido a que, no detenta atribuciones para llevar a cabo un registro o base de datos respecto de la situación legal, jurídica, administrativa, etc. del C.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11 fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; y 29 numeral 3, fracción VII de Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

		Arturo Velázquez Guadarrama, al acreditarse con un grado de estudios que no tenía o tiene, firmando documentos oficiales del Instituto.	
JL-SLP	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI *	<p>Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado.</p> <p>Lo anterior debido a que, no se tienen registros de que el Ciudadano que menciona la persona solicitante haya laborado en la Junta Local ni en las siete juntas distritales del INE en esta entidad federativa, por consiguiente, no es posible proporcionar los documentos e información que requiere.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44 fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 25 y 97 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67 del RIINE; 2 numeral 1, fracción XXIII; 10, numerales 3 y 9, 24 numeral 1, fracción II, 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 319 del Estatuto.</p>

* Las áreas **DESPEN** (punto 1, respecto de la cédula profesional), **JL-BCS** (puntos 1, 2 y 5), **JL-MOR** (puntos 1 y 5) y **JL-SLP** (puntos 1 y 5), declararon la **inexistencia de la información**, citando **el criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el INAI, por lo que se ha obviado el análisis.

** Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por las áreas **DESPEN** (puntos: 2 al 5) y **DJ** (puntos 1 al 3), no implican la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no hay materia para el análisis.

*** La **clasificación de confidencialidad parcial** sustentada por el área **DESPEN** (punto 1, respecto del título profesional), así como la **clasificación de confidencialidad total** sustentada por el área **DJ** (punto 5), serán analizadas por el CT.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

El área **DESPEN** (punto 1, respecto del título profesional), pone a disposición de la persona solicitante la versión pública del título profesional del C. Arturo Velázquez Guadarrama.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

Lo anterior en virtud de que contiene el siguiente dato personal:

- **Firma**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 tercer párrafo de la CPEUM; 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130 cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2 numeral 1, 20 numeral 1, 24 numeral 1, 27 numeral 1, 28 numeral 3, 29 numeral 1, 32, 35 y 36 del Reglamento.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información proporcionada.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423003264	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/03081	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Área que envía la información clasificada:	DESPEN	Volumen de la totalidad o muestra:	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	24/10/2023				
Número de RA formulados:	1	Número de RII⁶ formulados:	1		

⁶ RII= Requerimiento Intermedio de Información.



INE-CT-R-0347-2023

1. Descripción general de la información

El área **DESPEN** (punto 1, respecto del título profesional), pone a disposición de la persona solicitante la versión pública del título profesional del C. Arturo Velázquez Guadarrama, el cual contiene los siguientes rubros y datos:

◆ **Título profesional**

- Escudo nacional
- Nombre del alumno
- Fotografía
- Grado
- **Firma**
- Lugar y fecha de expedición
- Nombres, cargos y firmas de quienes expiden

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ **Título profesional**

- **Firma**

En la documentación remitida por el área **DESPEN** (punto 1, respecto del título profesional), se testó el siguiente dato personal, por ser considerado como confidencial:

Documento	Título profesional	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Respecto al dato relativos a la firma, le resulta aplicable como estudio **por analogía**, la Resolución **INE-CT-R-0074-2019, aprobada** por el CT en sesión del 11 de abril de 2019, pues en dicha Resolución se confirmó la clasificación de confidencialidad del dato en comento, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Y Página
Firma	INE-CT-R-0074-2019	11/04/2019	58-62



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.* El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. (Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra el Criterio **CI-IFE01-2014**, así como la Resolución **INE-CT-R-0074-2019**, como argumentos y soportes que equivalen a la Resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por el área **DESPEN** (punto 1, respecto del título profesional), por cuanto hace al dato previamente señalado cuyo titular es una persona física. De dicho dato, no se cuenta con el consentimiento del titular del dato personal, aunado a que difundir dicha información podría tener un impacto negativo al afectar su derecho a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

privacidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 6 tercer párrafo de la CPEUM; 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130 cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2 numeral 1, 20 numeral 1, 24 numeral 1, 27 numeral 1, 28 numeral 3, 29 numeral 1, 32, 35 y 36 del Reglamento.

Confidencialidad total

El área **DJ** (punto 5), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

- ◆ **Cualquier pronunciamiento en sentido negativo o positivo relacionado con la situación jurídica de la persona referida por la persona solicitante**

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación	P Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031423003264	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/03081	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	DJ	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	23/10/2023				
Número de RA formulados:	N/A ⁷	Número de RII⁸ formulados:	N/A		

⁷ NA= No Aplica.

⁸ RII= Requerimiento Intermedio de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DJ** (punto 5), no entrega ni hace descripción de la información, sin embargo, hace las acotaciones siguientes:

El área **DJ** (punto 5), realizó la siguiente precisión:

*“(…) En ese sentido, el **emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue en relación con la persona referida en la presente solicitud**, que revele la situación jurídica de la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa.*

Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de la persona presente en esta solicitud podría causar un daño de imposible reparación.

En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre su situación jurídica) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento (…)

Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás (…)

En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen su honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.

De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de la persona citada en la presente solicitud, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (sic)**

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE, han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“(...) En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial** (...) (sic)”*

RRA 2515/17

*“(...) En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”**, así como que **“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...) (sic)”***

RRA 4917/18

*“(...) En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absoluta, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...) (sic)”

INE-CT-R-0281-2019

“(…) este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.** (sic)”

INE-CT-R-0264-2023

“**Conclusión:** El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área OIC (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), respecto de “(…) **el nombre de las personas servidores públicas vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** (...)” (sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La **DJ** (punto 5), señaló la confidencialidad total respecto del pronunciamiento en sentido negativo o positivo relacionado con la situación jurídica de la persona referida por la persona solicitante, precisando que de proporcionar dicha información estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información, ya que al revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demerito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, y merecedora de respeto, de modo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a la persona servidora pública de interés (del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la situación jurídica de la persona de interés de la persona solicitante), toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

identificable (...).” (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

En aras de los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20 y 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 2, 3, 5, 6 y 113 fracción I de la LFTAIP; 67



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

párrafo 1 del RIINE; 28 numeral 10 y 29 párrafo 3 del Reglamento; 28, 291 y 312, del Estatuto; y el quinto, octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, este CT emite la siguiente determinación:

Conclusión: El CT confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **DJ** (punto 5), respecto de la emisión de cualquier pronunciamiento en sentido negativo o positivo relacionado con la situación jurídica de la persona referida por la persona solicitante.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud, así como mediante la expedición de copias simples.

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **11**, le serán remitidos por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

En adición a lo anterior, la **DESPEN** y **JL-BCS**, precisaron que, la información descrita en los puntos **8** y **11**, ascienden a un total de 41 fojas, precisando que las primeras 20 copias no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante pagará por el costo de 21 copias simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja, el pago sería de \$21.00 (veintiún pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, si lo así lo requiere la persona solicitante, la información descrita en los puntos **8** y **11**, previo pago por los costos de producción podrá ser remitida sin costo adicional alguno, al domicilio que para tal efecto señale, o bien acudir a las oficinas de la UT ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.

No se omite manifestar que dicha información será la misma que se le notifica por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

Además, este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso los costos y formas de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN

Información pública y por máxima publicidad.

1. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico.
2. Resolución INE-CT-R-0074-2019, mediante 1 archivo electrónico.

DESPEN

3. Oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/432/2023, mediante 1 archivo electrónico.

DJ

4. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.

OIC

5. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/557/2023, mediante 1 archivo electrónico.
6. Sistema electrónico de denuncias del OIC, mediante la liga electrónica: <https://denuncias-oic.ine.mx/>



Tipo de la Información

JL-BCS

7. Oficio de respuesta número INE/BCS/JLE/VS/1008/2023, mediante 1 archivo electrónico.
8. Oficios suscritos por el C. Arturo Velázquez Guadarrama, mediante 4 archivos electrónicos.

JL-MOR

9. Oficio de respuesta número INE/JLE/MOR/VS/0838/2023, mediante 1 archivo electrónico.

JL-SLP

10. Oficio de respuesta número INE/SLP/JLE/VS/722/2023, mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

	<p><u>Versión pública</u> DESPEN</p> <p>11. Título profesional del C. Arturo Velázquez Guadarrama, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 13 archivos electrónicos• 1 liga electrónica
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud, así como mediante la expedición de copias simples.</p> <p>Archivos electrónicos. – Por lo que la presente resolución y la información señalada en los puntos 1 al 11, le serán remitidos por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.</p> <p>Copias simples. – Las áreas DESPEN y JL-BCS, precisaron que, la información descrita en los puntos 8 y 11, ascienden a un total de 41 fojas, precisando que las primeras 20 copias no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante pagará por el costo de 21 copias simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja, el pago sería de \$21.00 (veintiún pesos 00/100 M.N.).</p> <p>En ese sentido, si lo así lo requiere la persona solicitante, la información descrita en los puntos 8 y 11, previo pago por los costos de producción podrá ser remitida sin costo adicional alguno, al domicilio que para tal efecto señale, o bien acudir a las oficinas de la UT ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.</p> <p>No se omite manifestar que dicha información será la misma que se le notifica por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.</p> <p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

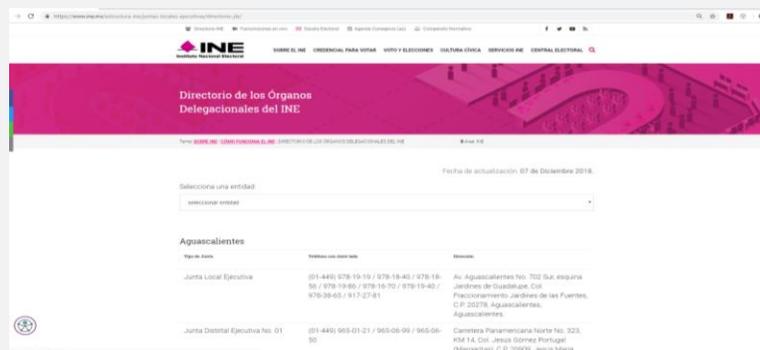
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey o con Jesús Alejandro Orduña Padilla, a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o jesus.orduna@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el directorio institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

	<p>La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>Copia simple: Precio unitario por copia simple \$1.00 (un peso 00/100 M.N.)</p> <p>Las áreas DESPEN y JL-BCS, precisaron que, la información descrita en los puntos 8 y 11, ascienden a un total de 41 fojas, precisando que las primeras 20 copias no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante pagará por el costo de 21 copias simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja, el pago sería de \$21.00 (veintiún pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Disco compacto: 1 CD [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.</p> <p>El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</p> <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<p>Plazo para reproducir la información</p>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a las personas solicitantes, contarán con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6 de la CPEUM; 1, 3, 4, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 44 fracciones II y II, 116, 120, 129, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3 fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 487 y 490 de la LGIPE; 25 y 97 numeral 1 de la LGPP; 1, 2, 3, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 65 fracciones II y II, 113 fracción I, 130, 135, 140, 141, 142, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 67 y 82 del RIINE; 1, 2, 4, 10, 20, 24 párrafo I, fracción II, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 28, 291, 312, 319 y 350 del Estatuto; 33 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno del Instituto Nacional Electoral; y el quinto, octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente:

G. Determinación.

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se pone a disposición la información considerada como pública, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DESPEN** (punto 1, respecto del título profesional).

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DJ** (punto 5).

Cuarto. Incompetencia. Debido a la manifestación de incompetencia sustentada por las áreas **DESPEN** (puntos 2 al 5) y **DJ** (puntos 1 al 3), no implican la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no hay materia para el análisis.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DESPEN, DJ, OIC, JL-BCS, JL-MOR** y **JL-SLP**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁹

⁹ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0347-2023

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031423003264 (UT/23/03081).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 29 de noviembre de 2023.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina del Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Hugo Quiroz Cabrera, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia, en su carácter de Integrante suplente del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.
-------------------------------------	---

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

